



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC.-03/2016

ACTOR: MANUEL JESÚS MENA CANUL

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL H. CABILDO  
DEL AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ,  
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a  
dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC.-  
03/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales  
del Ciudadano interpuesto por el ciudadano MANUEL JESÚS MENA CANUL,  
por su propio y personal derecho, en contra de la falta de convocatoria y la  
designación del Comisario Municipal de la localidad de San Rafael del municipio  
de Maxcanú, Yucatán, actos atribuidos al Presidente Municipal y al H. Cabildo  
ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, por considerar  
que los actos recurridos violan sus derechos fundamentales de votar y ser votado  
en elecciones populares.

#### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias  
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de noviembre de dos mil quince, el H. Cabildo del Ayuntamiento de  
Maxcanú, Yucatán, mediante sesión extraordinaria aprobó la convocatoria y  
lineamientos para la elección de las autoridades auxiliares de trece comisarias

*Vertical handwritten signature or mark.*

del municipio de Maxcanú, Yucatán, entre las que se encontraba la comisaría de San Rafael.

2. Con fecha quince de enero del año en curso el H. Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, mediante sesión extraordinaria aprobó la ratificación del ciudadano TOMAS PAAT HUH, como Comisario Municipal de San Rafael, Comisaría Municipal de Maxcanú, Yucatán

II. Interposición del medio de impugnación. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano MANUEL JESÚS MENA CANUL, mediante escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, encaminado a controvertir la falta de convocatoria y la designación de Comisario de la localidad de San Rafael del Municipio de Maxcanú, Yucatán.

III. Turno a ponencia. Con fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado Javier Amando Valdez Morales, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC.-03/2016, y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV.- Requerimientos y tramite.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente e Instructor de este asunto acordó requerir a las autoridades responsables Presidente Municipal y H. Cabildo ambas del municipio de Maxcanú, Yucatán, para el efecto de que cumplieran las reglas del trámite establecida en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir a las citadas autoridades, copia certificada de la demanda con sus anexos para dicho fin.

V.- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. Del mismo modo por acuerdo de fecha once de febrero del propio año se tuvo por presentado y cumplimentado el requerimiento antes señalado ya que la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicitó el recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido, es decir, por el término de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional copia certificada del expediente JDC. 28/2015, que fue formado y resuelto en este Tribunal Electoral, toda vez que la autoridad responsable realizó manifestaciones que guardan relación con dicho expediente.

VI. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, conforme lo manifestado por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que éste órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es el recurso idóneo para impugnar la elección de comisarios municipales, criterio que ha sido sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-78/2007. Aunado a que el

presente medio impugnativo tiene como objetivo controvertir actos realizados por el Presidente Municipal y el Cabildo del municipio de Maxcanú, Yucatán, entidad en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Época, que al rubro dice:

**"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".**

En este sentido, el concepto de improcedencia ha sido definido por Flavio Galván Rivera, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como "la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación".

En ese mismo tenor el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos en términos

de esta ley, causal que a juicio de Tribunal Electoral se actualiza por haberse presentado el recurso impugnativo fuera de los plazos señalados en la ley.

0200

Es oportuno señalar que el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

*"Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los CUATRO DIAS siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.*

En consecuencia, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a la letra dice:

*"Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley."*

Disposición que aplica al caso, toda vez que se advierte que la violación reclamada en el medio de impugnación, encuentra vinculación con el desarrollo de un proceso electivo local regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, de ahí que deben observarse los principios de certeza y definitividad en las elecciones que se celebren para nombrar comisarios municipales, toda vez que su designación

encuentra su sustento en la voluntad popular, a través del voto universal, directo, libre y secreto.

En ese sentido, por disposición constitucional se establece un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad debiéndose observar ante todo los principios de definitividad y certeza de los actos y etapas de los procesos electorales de tal manera que los asuntos sometidos al juicio del órgano jurisdiccional se resolverán dentro de las etapas de esos procesos comiciales.

En tal orden de ideas, para el cómputo del plazo para interponer un medio de impugnación de actos desarrollados en los procesos electorales al cargo de comisarios, prevalece la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Así lo ha establecido también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro es el siguiente:

**PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

#### CASO CONCRETO

Mediante el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por MANUEL JESÚS MENA CANUL, se pretende combatir el acuerdo del Cabildo del municipio de Maxcanú, mediante el cual designan a Tomas Paat Huh, como Comisario municipal de la localidad de San Rafael, sin haberse aprobado convocatoria para celebrar elecciones en la citada comisaría.

De autos se desprende que efectivamente el Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú Yucatán, celebró sesión extraordinaria a efecto ratificar a Tomas Paat Huh, como Comisario Municipal de la Localidad de San Rafael del propio municipio, siendo dicha sesión el día quince de enero del presente año, por lo que se puede apreciar que transcurrieron dieciocho días para impugnar el acto reclamado.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el Actor manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la designación recaída a favor de Tomas Paat Huh, el día veintisiete de enero del año en curso, sin embargo en el propio escrito también se aprecia que el mismo fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas del día dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo que aun concediéndole veracidad a su afirmación, lo cierto es que el Actor presentó su recurso al sexto día de haber tenido conocimiento del acto que pretende combatir, aunado a que en ningún momento señala que tuvo alguna resistencia por parte del Ayuntamiento de Maxcanú ni de este Tribunal que haya impedido cumplir con la presentación en tiempo y forma, lo cual deja en evidencia que transcurrió en exceso el plazo legal de cuatro días para interponer el medio de impugnación conforme a lo ya considerado.

Aunado a lo anterior no pasa de la vista de este Tribunal la pretensión por parte del actor de señalar una omisión por parte de la Autoridad señalada como responsable en el sentido de que nunca se aprobó a través de cabildo convocatoria para celebrar elecciones para Comisario Municipal de San Rafael comisaria de Maxcanú, Yucatán, lo cual se podría considerar un intento de sorprender a esta autoridad jurisdiccional, en virtud de que es notorio que el accionante tiene conocimiento de la existencia de dicha convocatoria con anterioridad a la presentación del recurso que dio origen al presente análisis, se afirma esto, toda vez que en fecha diecisiete de diciembre del año próximo

pasado, el pleno de este Tribunal determinó sobreseer el expediente marcado con la clave JDC.-28/2015 (consta en autos copia certificada de las constancias y autos que lo integran), el cual fue formado con motivo de un medio de impugnación interpuesto por el propio actor aduciendo la misma omisión por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, a lo que esta autoridad señaló claramente en su foja 108 lo siguiente:

"...este órgano jurisdiccional concluye que de autos se desprende la inexistencia de dicho acto reclamado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se aprecia, que contrario a lo expresado por el actor, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán expidió el día doce de noviembre, la convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares..."

Siendo que la resolución referida fue notificada personalmente al Actor Manuel Jesús Mena Canul como consta en la cedula de notificación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince suscrita por la Actuaria de este órgano jurisdiccional, por lo que resulta notorio y evidente que el actor acusó nuevamente omisión de la autoridad señalada como responsable sin sustento alguno.

En consecuencia debe desecharse de plano la demanda en términos de lo considerado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### ACUERDA:

UNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano MANUEL JESÚS MENA CANUL.

Devuélvanse los documentos originales y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, Magistrado Presidente a cuyo cargo estuvo la ponencia, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



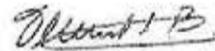
LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



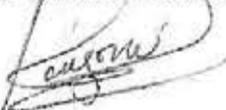
LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ



